REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00427-00
Accionante	WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO
Accionada	ARL COLMENA
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO contra COLMENA ARL, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2021 este despacho le tuteló a WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO su derecho fundamental a la Seguridad Social disponiendo:

> *" PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO identificado con C.C. 98.539.200 frente a la ARL COLMENA de conformidad con lo considerado en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la ARL COLMENA, que en un término no superior a diez (10) días, realice el pago de los honorarios anticipados con destino a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dicha entidad emita el dictamen frente a la controversia presentada por el señor WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO ante la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la ARL COLMENA y en segunda oportunidad por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual deberá ser notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1352 del 2013.*
>
> *TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991…".*

Ante la petición del accionante, se requirió a la doctora ANGELA MARIA GOMEZ SANDOVAL, en su calidad de administradora principal y responsable del cumplimiento del fallo de tutela por parte de la ARL COLMENA para que informara si ha dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público[1], y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991[2].

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[3]. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

> "(…) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que* ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*." (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales,

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

[2] "ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (…)".

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

[3] Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[5].

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "*en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*[6].

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 6 de septiembre de 2021, se tuteló a favor de WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO su derecho fundamental a la seguridad social, por lo cual se ordenó a COLMENA ARL, que le autorizara y garantizara a la parte accionante el acceso a la calificación del origen de su patología, en ese sentido se le dio la orden judicial para que realizara *" el pago de los honorarios anticipados con destino a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dicha entidad emita el dictamen frente a la controversia presentada por el señor WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO ante la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la ARL COLMENA y en segunda oportunidad por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual deberá ser notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1352 del 2013"*.

Mediante escrito (fl. 1), el accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que, a la fecha, la accionada no había realizado el pago de los honorarios anticipados, con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, tal como está consignado en el informe rendido por COLMENA ARL que antecede, la entidad manifiesta que *"Con ocasión al cumplimiento de fallo de tutela Colmena Seguros Riesgos Laborales realizó el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de invalidez el 14 de septiembre de 2021, respecto al caso del señor Wilson De Jesús Uribe Giraldo. Así mismo, Colmena Seguros Riesgos Laborales mediante comunicación RSADE 571464 de fecha 15 de septiembre de 2021, remitió el soporte del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia respecto al caso del señor Uribe Giraldo, con el fin de dirimir la controversia presentada"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 6 de septiembre de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental a la seguridad social de WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.
[6] Corte Constitucional, ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por WILSON DE JESÚS URIBE GIRALDO contra COLMENA ARL, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
Juez

AC

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **_____DE ___10___ DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

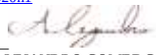

_____ _____
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2af1120ff6446007a3c0d093392a5caae46fca7196d8fb12afd324f64c42bf74
Documento generado en 08/10/2021 01:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica